



Sección: JRS
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 4
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento
Bajo
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 20 13 95/22 38 67
Fax.: 922 20 99 50
Email.: conten4.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000235/2017
NIG: 3803845320170000946
Materia: Administración tributaria
Resolución: Sentencia 000301/2017
IUP: TC2017007689

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviniente:</u> Ayuntamiento de La Laguna	<u>Abogado:</u> María Patricia Jaraiz Zamora	<u>Procurador:</u>
Demandado		Ases. Jur. Ayto. San Cristóbal de La Laguna	

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 19 de diciembre de 2017.

Visto por D. Jorge Riestra Sierra, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de esta Provincia, en nombre del Rey, el presente recurso contencioso-administrativo, tramitado por el procedimiento abreviado, siendo las partes las siguientes:

Parte demandante:

D. _____ representado y
defendido por la Abogada D. María Patricia Jaraiz Mora.

Parte demandada:

EL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA,
representado y defendido por el Letrado de su Servicio Jurídico.

El recurso contencioso-administrativo versa sobre **TRIBUTOS: IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada la demanda presentada por la parte demandante el 23-06-17 contra el Decreto núm. 1167/2016, de 25 de octubre, de la Concejal Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación 5139658 del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que fue girado al recurrente y a su esposa.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez

19/12/2017 - 13:44:19

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



SEGUNDO.- En el acto de la vista oral la parte demandante ratificó su demanda en la que ejerce las pretensiones de que se anule y deje sin efecto la resolución dictada por el Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

La defensa de la Administración contestó a la demanda oponiéndose a la misma.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las pruebas y efectuaron las conclusiones, quedando concluida la vista oral.

Se acordó como diligencia final que se confirmase la fecha de petición por el recurrente de asistencia jurídica gratuita. Una vez tramitada quedó el asunto visto para sentencia.

TERCERO.- Aparecen observadas las formalidades de tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El acto recurrido es la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, más conocido como impuesto de plusvalía, como consecuencia de una transmisión de vivienda a la inmobiliaria de una entidad bancaria, para reducir una deuda hipotecaria.

El demandante y su entonces esposa adquirieron la vivienda sita en Calle San Juan nº 99, planta 1ª, del término municipal de La Laguna por importe de 123.212,54 €, según escritura pública de compraventa de 17-11-05.

El día 28-05-14 tuvieron que entregar en pago de deuda hipotecaria dicho inmueble, quedando reducido la deuda hipotecaria de 141.528,39 € a 83.132,85 €, de lo que se deduce que el valor de transmisión fue de 58.395,54 € a la entidad bancaria (certificado de La Caixa aportado con la demanda). Está claro que existe una minusvalía.

SEGUNDO.- La defensa de la Administración planteó dos cuestiones previas: la extemporaneidad del recurso y desviación procesal.

1. En cuanto a la cuestión previa de extemporaneidad del recurso, el acto recurrido fue notificado el día 24-11-16, y la demanda fue interpuesta el día 23-06-17. Sin embargo, el recurrente solicitó el reconocimiento de la asistencia jurídica gratuita y el nombramiento de abogado del turno de oficio el día 23-01-17, justo un día antes del vencimiento del plazo de interposición del recurso.

La notificación de la designación de abogado fue el día 09-06-17.

Entonces es de aplicación la doctrina del Tribunal Constitucional, sobre el cómputo del plazo del recurso contencioso-administrativo desde la notificación del nombramiento del Abogado de oficio, dada en STC 219/2003, de 15 de diciembre (n.º rec. 2171/2000), según la cual sólo pueden computarse válidamente los plazos procesales correspondientes bien a partir del momento en el que los beneficiarios del derecho a la asistencia jurídica gratuita hayan recibido la notificación en la debida forma del nombramiento de los profesionales designados para su defensa o bien, en aquellos casos en los que no conste de manera fehaciente la notificación de dicha designación, desde el momento en que los profesionales designados realicen de manera efectiva alguna actuación orientada a la defensa de los ciudadanos a quienes se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez	19/12/2017 - 13:44:19
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Por lo tanto, aplicando dicha doctrina, debe iniciarse el cómputo del plazo de dos meses de interposición previsto en el art. 46 LJCA el día 09-06-17, por lo que el recurso contencioso está presentado en plazo.

2. En cuanto a la alegación de desviación procesal, el escrito de impugnación en vía administrativa fue hecho por el propio interesado alegando que no le correspondía pagar la plusvalía indicando que el banco le recogió la casa y le perdonó deuda; que se encuentra en paro y que no puede siquiera pagar la contribución a las cargas familiares correspondientes a su hija (folio 2 del expediente). Se trata de un escrito de oposición a la liquidación del impuesto de plusvalía, que fue tramitado como recurso de reposición y no supone desviación procesal con respecto a la pretensión de anulación del acto de liquidación del impuesto de plusvalía, al estar comprendida dicha pretensión en los términos amplios del escrito del interesado.

TERCERO.- En cuanto al fondo del asunto, el impuesto municipal de plusvalía tras la STC 59/2017, de 11 de mayo, es interpretada en diversas Sentencias de Tribunales Superiores de Justicia, entre ellas la STSJ Madrid de 19-06-17 (rec 783/16), que es ilustrativa al efecto:

«La parte recurrente fundamenta su recurso en la STC de fecha 11 de mayo de 2016 en la que se dice que, aunque el objeto del impuesto es el incremento de valor que pudieran haber experimentado los terrenos durante un período de tiempo, el gravamen no se realiza teniendo en cuenta la existencia de tal incremento, sino la mera titularidad del terreno durante un tiempo computable (desde 1 año hasta 20 años). El cálculo del impuesto se realiza de forma automática, aplicando un porcentaje fijo por cada año de tenencia al valor que tenga ese terreno a efectos del IBI al momento de la transmisión, con independencia no sólo del valor real del mismo sino de la propia realidad del incremento.

De esta forma, el citado Tribunal considera que, cuando no se ha producido el incremento de valor del terreno transmitido, la capacidad económica que se pretende gravar deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, vulnerándose así el principio de capacidad económica a que se refiere el art. 31 CE y es por ello que declara la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1 y 107.2 y 110.4 LHL.

Esta declaración del Tribunal Constitucional, expulsando del ordenamiento jurídico los citados preceptos, impide a la Administración practicar liquidación fundamentada en dichos preceptos, como en este caso, sin que por la misma se pueda suplir la normativa por otro método de cálculo ni corresponda a este Juzgador realizar tal valoración, pues dicha facultad corresponde al legislador».

Por lo tanto el criterio de la plusvalía real no se ajusta a la fórmula de la ley, que es vinculante en el plano de legalidad, lo que produce inseguridad jurídica. En el plano constitucional ya no cabe una plusvalía ficticia, que es la de la fórmula prevista en la ley, quedando por lo tanto expulsada del ordenamiento jurídico la normativa de cálculo de la plusvalía. Esta es la posición mantenida en el Encuentro de Jueces Canarios de lo contencioso-administrativo de ambas provincias, en noviembre de 2017, para unificar las sentencias en esta materia en el territorio y dar seguridad jurídica.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez	19/12/2017 - 13:44:19
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Por lo tanto, prevalece la aplicación de este criterio de la expulsión del ordenamiento jurídico de los preceptos legales de cálculo del impuesto de plusvalía, de manera que las liquidaciones de dicho impuesto son nulas, sin entrar en más razonamientos.

Procede estimar el recurso y anular el acto recurrido, con devolución de las cantidades recaudadas, más los intereses legales devengados desde su ingreso.

CUARTO.- Procede imponer las costas a la Administración al ser estimadas las pretensiones del actor (art. 139 LJCA tras la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal).

QUINTO.- La presente sentencia no es recurrible en apelación, al no exceder la cuantía del recurso de 30.000 € (art. 81. 1. a) LJCA).

Vistos los preceptos legales citados, y demás normas de general y pertinente aplicación,

FALLO

1. Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto, al no ser conforme a derecho el acto administrativo recurrido.
2. Anular el acto administrativo recurrido.
3. Imponer las costas a la Administración demandada.

Contra esta sentencia no cabe recurso de apelación.

Así lo sentenció y firma.- D. Jorge Riestra Sierra, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 4 de Santa Cruz de Tenerife.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez

19/12/2017 - 13:44:19

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.